

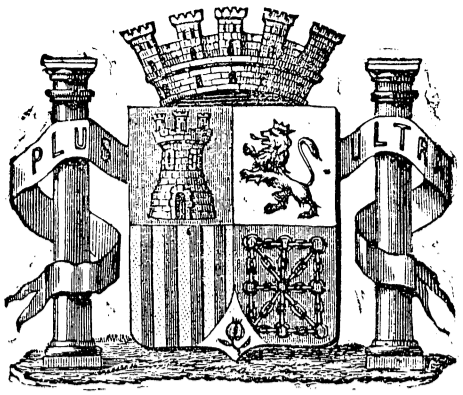
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'ESCUDOS.' and 'MILS.'. Rows include subscription rates for Madrid, Provincias, Ultramar, and Extranjero.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirá con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley para la abolición de la esclavitud, leído por el Sr. Ministro de Ultramar en la sesion del día 28 de Mayo de 1870.

La hora desde hace tiempo anhelada por el Gobierno español que debe poner término á la esclavitud ha llegado al fin. Las promesas hechas por la revolucion, los principios por ella proclamados, las aspiraciones de esta Cámara van á tener el cabo satisfacion, tanto más cumplida, cuanto por más largo tiempo ha sido esperada por el Gobierno y por las Cortés, que en nombre del patriotismo se han impuesto el duro y amargo deber de guardar silencio sobre tan vital asunto. Ninguno de los hombres que pertenecen á la revolucion de Setiembre podía consentir por un momento que la libertad, á tan alto grado levantada en nuestra Constitución y con tanto entusiasmo aclamada entre nosotros, no fuera bastante poderosa para redimir la más triste, la más desgraciada de las inconsecuencias humanas. Era imposible que mientras en la Península nos levantábamos al más alto grado de libertad política escribiendo la Constitución de 1809, allá, lejos de nosotros, en las hermosas provincias de América, permaneciera en el fondo de una sociedad española, y como tal cristiana, abyecto y vilificado el pobre negro, reducido á la última de las condiciones á que puede conducir la negación de la libertad.
Ha sido necesario todo el amor que por la patria sienten los individuos de esta Cámara; ha sido preciso que el anhelo con que seguimos la suerte de nuestras armas tuviera en suspenso los sentimientos de todos, para que en esta Asamblea no se haya roto el silencio, y el sentimiento largo tiempo comprimido se abriera paso hasta escribirse en nuestras leyes. El Gobierno, que por sí mismo comprende el valor de este sacrificio, espera que todo el mundo hará justicia á la sensatez de la Cámara, y que la manera con la cual ha sido conducida esta difícil cuestion será una página gloriosa de la Constitución de 1809.
Pero al fin ha llegado la hora de resolverla: al hacerlo, el Gobierno ha debido distinguir en ella dos aspectos; uno es el principio, el fundamento mismo de la esclavitud; el otro es la cuestion política, la fórmula práctica de la emancipacion. El Gobierno, por grandes razones políticas, entre las cuales es quizá la principal el estado de los trabajos de la Asamblea, y somete hoy á la Asamblea el más grande, el más levantado, el más fecundo; la conclusion de la esclavitud. De hoy más, si la Asamblea vota este proyecto, no nacerán ni morirán esclavos en España; y aquellos que aun por algun tiempo continúan en servidumbre los verán enlucida y contentando nacer libres sus hijos, mirando extinguirse en pacífica y tranquila calma los dias de sus mayores; y teniendo la seguridad de que, variada ya su situacion, cada hora que pase disminuye su esclavitud y los acerca á su redencion.
Por lo que hace á la segunda parte, á la que tiene por objeto la emancipacion y la que envuelve la transicion, la cuestion de hecho, el Gobierno; lejos de excusarse de resolverla ó aplazarla, pide á la Cámara la autorizacion para plantearla durante el interregno parlamentario, sometiéndola despues el resultado de sus trabajos.
Tal es el pensamiento con que el Gobierno comprende esta reforma.
Pero al presentarla, al tener la gloria de iniciar la grande idea de la abolicion, el Gobierno tiene una fortuna aun mayor, y es la de asociar á este grande acto y á este solemne momento de nuestra historia política, no sólo á todos los Diputados de la Nación, no sólo á cuantos los que inspirados en las máximas del Evangelio consideran como un dogma la fraternidad humana, sino que le es dada tambien la singular satisfacion de presentar este proyecto de acuerdo con los mismos propietarios de esclavos. Grande y consolador espectáculo! Porque así como fuera mengua para nuestro país el que pudiera creerse que una parte de nuestros hermanos sólo sostiene en Cuba sus intereses; así como fuera propio y halagador para nosotros que se creyera que la bandera de Castilla ondea en los campos de América para cobijar la esclavitud; así tambien será eterno blason de gloria para todos los partidos poder decir al mundo que cuando España ha tratado de concluir con la esclavitud, los dueños de esclavos, aquellos mismos que podrían representar la hostilidad y la oposicion, se ponen de parte del Gobierno, se colocan á su lado para hacer suave este difícil cambio, y para que se vea que donde quiera que en lengua española se pronuncia el nombre de patria y se invooca la nacionalidad castellana no se albergan más que móviles nobles y levantados, tan altos y tan esforzados que á un mismo tiempo y con un sólo esfuerzo mantendrán la integridad del territorio y redimirán la esclavitud de los negros.
El Gobierno espera que la Asamblea mirará tambien unánimemente sus votos á ese concierto de voluntades que concurren á la formacion de esta ley; y ciertamente no será vulgar espectáculo ni pequeña honra para la gran revolucion de Setiembre poder dar al mundo el ejemplo de que si en un momento dada la libertad nos unió, si ella nos permitió salir de nuestros estado político, si ella fundió en un dia nuestras diferencias para rescatar nuestros derechos, ella es tambien bastante grande, bastante fecunda para asociarnos en una sola y noble aspiracion; y ante este noble propósito, lo mismo peninsulares que cubanos, lo mismo á los que tienen aquí su propiedad que á los que la poseen al otro lado de las mares, todos nos hemos unido para dar un dia de gloria á nuestra patria. Y ante este ejemplo podemos robustecer nuestra fé y demostrar que no nos engañamos con vanas teorías los que, fundándolo todo en la libertad humana y creyendo en el poder de las ideas liberales, esperamos de su sincera y lata aplicacion la solucion de todos los grandes problemas, la conciliacion de todas las grandes oposiciones de la vida nacional.
El proyecto de ley es muy sencillo: de hoy más no nacerán esclavos en los dominios españoles: los que han nacido desde el 18 de Setiembre serán igualmente libres, el Estado los redime; y ellos, más felices que sus predecesores, habrán debido á la naturaleza el doble beneficio de recibir á un tiempo la vida y la libertad. Todos los ancianos mayores de 65 años, es decir, los veteranos del trabajo, vivirán tranquilamente al lado del antiguo dueño, á cuyo bienestar contribuyeron, en los mismos campos que fecundaron con su sudor, y morirán tranquilamente, encontrando en su propio esfuerzo la redencion de sus antiguos trabajos, fraternizando con sus dueños que, al ofrecerse á mantenerlos y á asistirlos en su última edad, les dan señalada prueba de que no es mentira el sentimiento cristiano que anima á la raza española.
Pero al mismo tiempo hay esclavos en Cuba que han tomado las armas, que se han batido á nuestro lado, que han enseñado al soldado español la oculta vereda, la escabrosa senda, el desfiladero por donde podía buscar al enemigo ó salir de la selva empuñada: estos esclavos no pueden volver á serlo; la bandera española al ondear sobre su frente los ha convertido en hombres libres.
Por último, el Estado posee esclavos: estos son los que se conocen con el nombre de emancipados y los que por diferentes causas entran en su poder. Para estos la publicacion de la presente ley señala el último dia de esclavitud; que al Gobierno toca dar ejemplo en tan grave asunto.
Todas estas medidas exigen naturalmente una serie de disposiciones para aplicarlas. Los restantes artículos del proyecto que el Gobierno somete á la Cámara tienen por objeto resolver estas dificultades. El niño libre será mantenido y cuidado por el dueño de la madre; él le enseñará un oficio, siendo en cambio indemnizado con un tiempo de trabajo. El dueño le formará su peculio; y cuando el niño sea hombre, educado y dueño de una pequeña fortuna, entrará en la vida de la libertad con todos los elementos con que cuentan, no ya todos los hombres libres, sino aquellos de los más afortunados entre ellos.
Si por acaso los padres fueran libres, podrán reclamar siempre la libertad de sus hijos.
Como las redenciones exigen dinero, el Gobierno arbitra los recursos que sean menester para ello, y preparará lo que para el porvenir les sean necesarios por medio de una imposicion sobre los que aun quedan en la servidumbre, y que, si no son hoy llamados á la libertad, lo serán inmediatamente, porque el Gobierno no presenta este proyecto sin tener ya preparados tambien los medios de realizar por completo la emancipacion á que se refiere el último artículo de la ley.
Tal es, Sres. Diputados, el proyecto que el Gobierno somete á la deliberacion de la Cámara. Sencillo en sus pormenores, claro en sus bases, perfectamente determinado en su principio, envuelve la conclusion para siempre de la esclavitud en los dominios españoles, de tal suerte que, aunque no se dictaran otras disposiciones, con estas solas habria terminado para siempre. Por eso, á pesar de la larga tarea de esta Asamblea, á pesar de las fatigas que día y noche todos los Diputados han atendido á las necesidades de la patria, el Gobierno espera que ántes de separarse no habrá uno sólo que no quiera volver á su hogar llevando la inmensa satisfacion de poder decir á su familia que ha contribuído á redimir la suerte de millones de infelices, á hacer que sean verdad las palabras de la oracion que enseña á decir á sus hijos.
El Gobierno espera que la Asamblea le sostendrá en su obra, y cree que esta es tan noble, tan grande, que cada uno de los Diputados podrá sentirse indemnizado de las amarguras de la vida pública y de las fatigas de nuestra ya larga tarea diciendo: Yo fui uno de los que votaron la abolicion de la esclavitud.

Quando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, así como en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, así como el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.
Art. 14. Si el liberto por su voluntad saliere del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.
Art. 15. El Gobierno arbitraré los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que aun permanezcan en esclavitud.
Art. 16. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tit. 13 del Código penal.
Art. 17. Se formará un censo de esclavos. Todo el que no aparezca inscrito en él será declarado libre.
Art. 18. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.
Art. 19. El Gobierno queda autorizado para tomar cuantas medidas creca necesarias á fin de ir realizando la emancipacion de los que quedan en servidumbre despues del planteamiento de esta ley, dando en su dia cuenta á las Cortés.
Madrid 28 de Mayo de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:
Que en 3 de Setiembre de 1866 se presentó en el Tribunal de Comercio de aquella capital, á nombre del Banco de Oviedo, una demanda ejecutiva contra la Compañía del ferrocarril de Alar del Rey á Santander en reclamacion de cierta cantidad procedente de dos pagares y gastos de protesto y recambio de los mismos:
Que por auto de 31 de Octubre siguiente se mandó despachar la ejecucion contra la mencionada Compañía, la cual acudió al Tribunal de Comercio manifestando que no procedia embargar lo que afectase al ferrocarril y sus productos, por que aquel pertenecía al Estado; y cuando se le requirió al pago expuso su Director gerente que no podia verificarlo, ni aun con la reserva de oponerse á la ejecucion, por ciertas razones que expuso en el acto:
Que despues de haber tenido lugar varios incidentes, se requirió de nuevo á la mencionada Compañía para que verificase el pago ó designase bienes que pudieran embargarse, y en su consecuencia señaló varias fincas que quedaron desde luego embargadas:
Que la parte demandada se opuso á la ejecucion; y tramitado en forma este juicio, recayó sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecucion, de la cual apeló la Compañía del ferrocarril de Alar á Santander, y lo fué admitido este recurso en un solo efecto:
Que el Tribunal de Comercio trató de ejecutar la sentencia; y á instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trataba de una empresa de utilidad pública, y con el objeto de conciliar tan opuestos intereses, mandó retener la tercera parte de los productos líquidos que se recaudasen en la oficina central de Contabilidad de la estacion de Santander, para lo cual nombró un Interventor el Tribunal:
Que la Audiencia de Burgos confirmó la sentencia apelada, y el Tribunal Supremo de Justicia declaró desierto el recurso de injusticia notoria interpuesto contra dicha sentencia; y cuando el Tribunal de Comercio se disponia á llevar á efecto la sentencia, el Director gerente de la Compañía del ferrocarril de Alar á Santander solicitó que en vista de lo dispuesto en el real decreto de 6 de Mayo de aquel año (1868) se declarase que habia cesado en los autos la personalidad de la mencionada Compañía; la parte demandante por el contrario pidió que se entendiesen las diligencias con el Presidente del Consejo de inautacion, y por auto de 6 de Junio del propio año se mandó poner en conocimiento de dicho Presidente, que residia en Madrid, el estado de las actuaciones:
Que á instancia del Banco de Oviedo se previno que se llevase á efecto la ejecucion acordada, haciendo extensiva la retencion de los productos al total líquido que quedase despues de cubiertos todos los gastos del personal y material de explotacion:
Que en este estado las cosas, y cuando el Juez de primera instancia de la capital entendia ya en este negocio en virtud del decreto sobre unificacion de fueros, el Gobernador le requirió de inhibicion fundándose en el real decreto de 6 de Mayo de 1868, en el real orden de la propia fecha, en el decreto dictado por el Gobierno Provisional en 9 de Enero de 1869, en la resolucion del Regente del Reino de 2 de Agosto del propio año y en el cap. 3.º de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1853:
Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio por cuanto en él se trataba de un contrato civil y de un derecho privado que no afecta á los intereses públicos:
Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:
Visto el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este el del domicilio del demandado ó del lugar del contrato:
Visto el real decreto de 6 de Mayo de 1868, que declara caducada la concesion del ferrocarril de Alar del Rey á Santander, estableciendo un Consejo de incautación y designando taxativamente las funciones que habia de desempeñar:
Visto el decreto del Gobierno Provisional de 9 de Enero de 1869, que declaró procedente la via contenciosa interpuesta contra el real decreto de 6 de Mayo anterior, en cuyo último considerando se dice que mientras la cuestion se resuelva la Junta de incautación debe representar todos los intereses en litigio:
Visto el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, que dispone que por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio público, ni en sus estaciones, alumbrados, fallos, terrenos, obras y edificios que á ellas corres-

pondan ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la linea:
Visto el art. 5.º de la propia ley, segun el cual responden de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que esta posea si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo:
Visto el art. 7.º de la mencionada ley de 12 de Noviembre de 1869, el cual previene que cuando el Juez despache la ejecucion á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía decretará, ántes de entregar el mandamiento, que la Administracion presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores:
Visto el art. 9.º de la misma ley, que dispone que en todos los casos, ántes de verificarse el embargo, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion:
Considerando que á los Tribunales de justicia corresponde despachar las ejecuciones por causas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferrocarriles ó contra cualquiera otra persona jurídica:
Considerando que lo único que se exceptuó del embargo en la ley citada fué lo necesario para la explotacion de la vía, y de ningún modo los demás bienes que pertenecieran á la Compañía:
Considerando que ni el Tribunal de Comercio, al despachar la ejecucion contra la Compañía del ferrocarril de Alar del Rey á Santander, ni el Juzgado de primera instancia de la capital al llevarlo á efecto, han interrumpido el servicio de explotacion de aquella vía, puesto que se limitaron á embargar las fincas designadas por la misma Compañía, y los productos líquidos que resultasen despues de cubiertos los gastos del personal y material de aquel servicio:
Considerando que, no obstante lo dispuesto en la ley, el Gobernador podrá impedir en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de Noviembre último; pero nunca avocar el conocimiento del negocio por no ser de su competencia despachar ninguna clase de ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, y mucho menos ejecutar las sentencias de remate:
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la expresada ley sobre quiebras de Sociedades de ferrocarriles; y lo acordado.
Madrid catorce de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificacion le corresponde á D. Esteban Gábarra Igual, Registrador de la Propiedad de Teruel.
De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificacion le corresponde á D. José Ignacio de Arana y Torrezi, Registrador de la Propiedad de Guernica.
De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificacion le corresponde á D. Joaquin Sanchez Salido, Registrador de la Propiedad de Mérida.
De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificacion le corresponde á D. Pedro Agüero y Diaz de Celis, Registrador de la Propiedad de Reinos.
De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se convoquen por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entos Catedráticos de entrada de la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso que resultan vacantes en dicha Facultad.
De orden de S. A. lo digo á V. I. para su co-

nocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso, las cuales han de proverse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.
En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.
Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1870, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de Pontevedra y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña han seguido los vecinos terratenientes de Oya, Mongas, Villa de Suso, Pedorne, Bargaña y Loureza con D. Fernando Fernandez Casariego y el Ministerio fiscal, y en rebeldía con D. Vicente Taio y D. José Urrutia, sobre relevacion del pago de varias prestaciones como de origen señorial; los pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 6 de Marzo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que segun testimonio sacado de otro obrante en autos seguidos en los siglos XVI y XVIII por el Abad y monjes del monasterio de Oya con los vecinos de San Mamed de Loureza y otros pueblos, en el día 13 de las calendas de Mayo de la era de 1477 se expidió en latín el privilegio que dice: «En el nombre del Señor, Yo Alfonso, por la gracia de Dios Emperador de las Españas, juntamente con mi mujer Dona Beatrix, para la redencion de mi alma y de mis ascendientes, facio scilicet concessionis et confirmacionis, (hago otorgo de concesion y confirmacion segun los de mandatos, y concedo y confirmo, segun el demandado) á vos Pedro, Abad y vuestros monjes en Cristo, á saber que de esta manera por el conde de Serresosa, y de allí por «Castromelo, y de allí á Peñagorda, y de allí á las Ovejas «Soticias, y de allí á la Esvigada, y de allí á la Guardia, y de allí á las Piedras Emparras, y de allí á una pedrera «que está en el monte llamado Cobelo, y de allí por el «valle hasta Figueaseiro, y de allí por el valle hasta una «pedrera en que hay una cruz, que está entre Figueira y «el camino que viene por la marina, y de allí al mar; y «de esta manera por dicho monasterio de San Mamed «nobis contu et otorgo ut hereditatit jure nos á subsecu- «tes vestri tenentis et habentis (os conde y otorgo para «que lo tengais para vos, sucesores por derecho heredi- «tario, segun los demandantes; y os doy y otorgo el pre- «dicho monasterio de San Mamed por derecho heredita- «rio para que vos y vuestros sucesores lo tengais y pose- «sais, segun el demandado), y á ninguno, ni á ni mis re- «nuncios por dicho monasterio con sus censuras, y con «sus términos; y si alguno de mi gente ó de la vuestra «esto hecho infringiere, ser maldito, y con Judas el traí- «dor sujeto á perpétua condenacion, y asimismo lo que «invadiere lo vuelva doblado al Emperador con 4.000 «maravedises para vosotros».

Resultando que segun carta ejecutoria del siglo XVI, titulada El monasterio de Oya con los vecinos de Burqueira y San Mamed de Loureza, sobre reivindicacion de diversos montes y heredades en aquellas feligresías, habiéndose seguido pleito entre los vecinos y moradores del coto de Oya de la una parte, y el Abad, monjes y convento del monasterio de Santa Maria de Oya de la otra, se dictó sentencia (cuya fecha no se ha hecho constar) declarando que los vecinos de dicho coto de Oya no eran obligados á ir á cavar las viñas del dicho monasterio, ni á marjales el pan, ni á dar pomas para camino, ni á acompañar los merinos de dicho monasterio fuera de su jurisdiccion, ni hacelles servir alguna á los dichos Abad y monjes, ni al de aquella que el derecho obliga á servir los vasallos al señor, y mandando que de allí adelante no se les pidieran; y que en cuanto á lo que tocaba á los montes y términos contenidos en el privilegio del Emperador D. Alonso, en aquel proceso proferido, se declaró que los dichos vecinos del coto de Oya no se pudiesen romper ni labrar sin licencia de los dichos Abad y monjes, á quienes en cuanto á esto se absolvía de lo pedido por parte de dichos vecinos; declarando empero que estos, en los términos concejales del dicho coto, se pudieran aprovechar en todas las cosas que las leyes de estos reinos disponen que se puedan aprovechar los vecinos de los términos concejales, y mandando al dicho Abad y convento que no se lo impidiesen.

Resultando que segun además pleito, segun la mencionada carta ejecutoria, entre los vecinos de las feligresías de San Pedro Burqueira y San Mamed de Loureza de una parte, y el Abad y convento del monasterio de Oya de la otra, se dictó sentencia por la Audiencia de Galicia en 20 de Enero de 1863, amparando á los vecinos de dichas feligresías de San Pedro de Burqueira y San Mamed de Loureza en el uso y aprovechamiento de los dichos montes y heredades de Burqueira y los más montes sobre que era el pleito, que estaban agos vertientes á las dichas feligresías, para que usasen de los dichos montes y fragos segun y de la manera que les era permitido por las leyes y pragmáticas de S. M., en lo cual se mandaba al dicho Abad y convento no les perturbasen ni molestasen, so pena de 40.000 mrs. para la Cámara y Fisco por cada vez que lo contrario hicieren, y mandando que volviera á los dichos vecinos el pan que de los dichos montes les hubieran llevado; en consecuencia de lo cual se confirmaba lo hecho por Lope Ranaño, ejecutor nombrado en cuanto á aquel artículo posesorio; y esto en cuanto á las estivas de personas particulares, que mandó abrir por pacto comun; y que en cuanto á esto se revocaba lo por él hecho por efecto de comision; reservando su derecho á salvo á dicho monasterio para que en el artículo petitorio pidiera la justicia como viesse que lo convenia:

Resultando que segun la misma carta ejecutoria, en el año de 1833 el Escribano Alonso del Campo, Juez ejecutor nombrado por el Regente y Oidores del reino de Galicia para la ejecucion de la carta ejecutoria librada los autos entre el Abad y convento del monasterio de Oya y los vecinos de las feligresías de San Pedro Burqueira y San Mamed de Loureza, con vista de la dicha ejecutoria y las sentencias y autos en ella insertos, y lo pedido por parte del monasterio, y lo alegado contra ello por los vecinos, así como de las informaciones por ambas partes ante él hechas y presentadas, proveyó auto declarando deberse de dar y otorgar á dicho monasterio los lugares de Rejoles y Bonaya, y más lugares tomados, y heredades contenidas en los memoriales por parte de dichos monasterios presentados, que parecía y constaba por la dicha ejecutoria, Lope Ranaño, Juez ejecutor, declaró por públicos y comunes y los entregó á los vecinos de las dichas feligresías, los cuales dichos lugares y heredades debían darse á dicho monasterio con los frutos de todos ellos, conforme á dicho monasterio, por parte de dicho monasterio presentadas e insertas en la dicha ejecutoria desde 28 años á esta parte en que Lope Ranaño despojo de los dichos bienes al monasterio, los cuales frutos tasaba y liquidaba en la ma-